

SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 19 de abril de 2023, A Despacho



ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO

RAD.2023-00130-00
AUTO INTERLOC.542

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL LA DORADA CALDAS**

Abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Se decide lo que en derecho procede en la demanda verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida mediante gestor judicial por VERÓNICA ANDREA LOZANO SÁNCHEZ contra BANCO DE OCCIDENTE y CRISPINIANO SAAVEDRA ORTIZ.

En el sub lite, se observa que por auto interlocutorio N°480 del 29-03-2023 fue rechazada la presente demanda, en aplicación a lo normado en el artículo 621 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, que establece:

“Artículo 38: Requisito de procedibilidad en asunto civiles: Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho, como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”

A su vez, el parágrafo Primero del artículo 590 del Código General del Proceso, prescribe:

“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”

Lo anterior, en consonancia con el artículo 36 de la Ley 640 de 2001, en virtud de no solicitarse ninguna medida cautelar, por lo que era perentorio convocar a audiencia prejudicial como requisito de procedibilidad.

Contra la decisión así adoptada, la demandante actuando a través de mandatario judicial deprecó la declaratoria de ilegalidad de la providencia que determinó rechazar la demanda, precisando que es claro que el artículo 590 C.G.P. numeral 1, literal b), al señalar que una de las medidas cautelares en los profeso declarativos es la solicitud de la inscripción de la

demanda sobre bienes sujetos a registro, mismo artículo invocado en el documento en PDF nombrado "medidas cautelares" radicado junto con la demanda y anexos.

Por lo anterior, solicita decretar la ilegalidad del auto atacado, facultad otorgada al juez cuando la decisión no se ajuste a las normas en que debió fundarse.

Para resolver, SE CONSIDERA:

En principio, el Despacho al adoptar la decisión de rechazo de la demanda tuvo como sustento jurídico el artículo 621 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 36 ibidem, al acudir la demandante directamente al juez sin cumplir con el requisito de procedibilidad, ante la ausencia de una medida cautelar que lo exonerara de tal actuación prejudicial.

En esta nueva oportunidad, al verificar la demanda recibida de la oficina de reparto al correo institucional, se evidencia que simultáneamente con la demanda y en cuaderno separado el abogado demandante efectivamente solicitó medidas cautelares que recayeron sobre bienes sujetos a registro y de propiedad de la parte demandada, lo que en principio no fue advertido, probablemente debido a un problema de descarga de los elementos y anexos que contenía la demanda, pudiéndose verificar que al abrir la carpeta de demanda en el ítem 3 "Medidas Cautelares" registra nuevamente la demanda y no la medida cautelar, siendo éste el único motivo para adoptar la decisión de rechazar la demanda, se itera, un problema de descarga de la demanda y anexos derivó el rechazo del libelo con base en la norma en cita, que en su oportunidad era el canon a utilizar.

Ahora bien, siendo claro que la demandante cumplió con el requisito que permite acudir directamente a la jurisdicción exonerando de convocar al requisito de procedibilidad, esto es, solicitando medidas cautelares, realizando un control de legalidad, toda vez que los autos aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento, deberá dejarse sin efecto el auto de fecha 29 de los corrientes que rechazó la demanda y en su lugar, proveer decidiendo sobre su admisibilidad.

En el sub judice, se pretende declarar civilmente responsables al Banco de Occidente NIT. 890300279-4, como propietario de la camioneta de placa WOV248 y al señor Crispiniano Saavedra Ortiz, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 93.404.060 de Ibagué (Tolima), en calidad de conductor del vehículo implicado, por los perjuicios ocasionados a la señora Verónica Andrea Lozano Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía no. 1.073.323.191 de Puerto Salgar, por el accidente de tránsito ocurrido el día 17 de octubre de 2022, a pagar las sumas de dinero por Perjuicios patrimoniales, indemnización de perjuicios materiales, morales, daño emergente, lucro cesante y costas procesales.

Reunidos a cabalidad los requisitos consagrados en el artículo 82 y s.s. del C.G.P, se admitirá.

Se ordenará correr traslado del auto admisorio por el término de veinte días, como quiera que a este proceso se le imprimirá el trámite previsto para el proceso verbal (art.369 C.G.P.)

Previamente a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda en el registro mercantil y certificado de tradición correspondiente a los bienes denunciados como de propiedad de la demandada, se requiere a la parte demandante prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, conforme lo dispone el artículo 590-2 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 29 de marzo del año en curso, que rechazó la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida mediante gestor judicial por VERÓNICA ANDREA LOZANO SÁNCHEZ, por lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda declarativa verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida mediante gestor judicial por VERÓNICA ANDREA LOZANO SÁNCHEZ contra BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890300279-4, representado por su presidente, el señor César Prado Villegas y contra el señor CRISPINIANO SAAVEDRA ORTIZ.

TERCERO: SE ORDENA correr traslado del auto admisorio a los demandados por el término de veinte días, como quiera que a este proceso se le imprimirá el trámite previsto para el proceso verbal (art.369 C.G.P.). Hágase entrega de los anexos con tal fin.

CUARTO: Previamente a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda en el registro mercantil y certificado de tradición correspondiente a los bienes denunciados como de propiedad de la demandada, se requiere a la parte demandante prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, conforme lo dispone el artículo 590-2 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONODER al Dr. JOHNNY MARIN GIL T.P.139598 CSJ como apoderado judicial de la demandante VERÓNICA ANDREA LOZANO SÁNCHEZ, para los fines y conforme al mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No.066 del 21 de abril de 2023



ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO